



Radicación 08-001-40-53-031-2017-00265-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD

Demandado: ROCÍO DEL SOCORRO PULIDO ALEMÁN

Barranquilla, enero 20 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **ROCÍO DEL SOCORRO PULIDO ALEMÁN**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo le hago saber que informándole que la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a la doctora **MARIA JOSE URIBE SANCHEZ**.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
enero 20 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **ROCÍO DEL SOCORRO PULIDO ALEMÁN**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder realizada por la doctora MARYURI DEL CARMEN PÉREZ TOVAR a la doctora **MARIA JOSE URIBE SANCHEZ**. Téngase a la doctora **MARIA JOSE URIBE SANCHEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **ROCÍO DEL SOCORRO PULIDO ALEMÁN CC 32.702.692**.

TERCERO: No se decretará levantamiento de medidas cautelares, en tanto ello ya fue ordenado por este despacho judicial mediante auto del 22 de enero de 2018.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2017-00265-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD

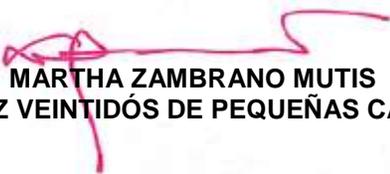
Demandado: ROCÍO DEL SOCORRO PULIDO ALEMÁN

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.005, Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e584c501273aee55b63da2fda5d707ebb9f16c40caac7e05a11296502bdaf**
Documento generado en 20/01/2021 10:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00300 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S
ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso MONITORIO promovido por **IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S**, a través de apoderado, en contra de **COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S**, informándole que se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso monitorio.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** ha presentado escrito en el que solicita la terminación pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto que no se aportó poder en el que se le haya nombrado como apoderado especial en este asunto. Lo anterior en atención a que la demanda fue presentada por el Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, quien viene actuando en el proceso sin que hasta la fecha se advierta la existencia de una sustitución o revocatoria de ese mandato.

Así las cosas, ese documento cobra vital importancia pues con ello se acredita la legitimación del apoderado para actuar, especialmente, a efectos de verificar las facultades que se le otorgan, de cara al estudio de la solicitud de terminación presentada.

Así las cosas, no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEDER a la solicitud de terminación por pago total presentada a través del buzón de correo electrónico al 16 de Diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, 21 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO No.005

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00300 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S
ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebd8d35f6e0ac5995e480a9fe84ed2f11caf778a7d1f7498461c0c3b8ed733c

Documento generado en 20/01/2021 10:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

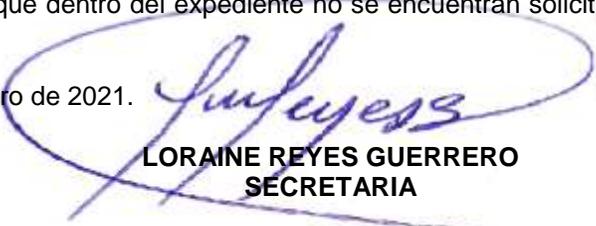


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00511 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL
DEMANDADO: ANTONIO GEVID TABORDA SALAS
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL**, en contra de **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación anormal del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2021.


LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 20 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas De Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL**, en contra de **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL**, en contra de **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS CC 8.723.921**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

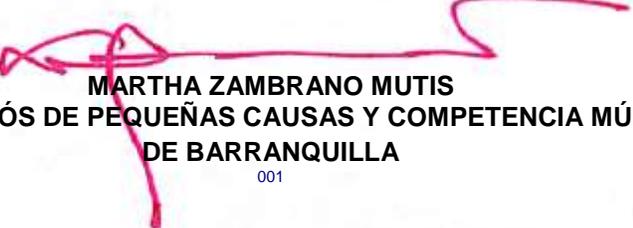
CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 005 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85909d6cf7b2f8affa49ab19f95b87b215123324e187ca42071533cf311add95**
Documento generado en 20/01/2021 10:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00597-00

Demandante: EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ADRIANO MOVIL ARIAS

Rad. No. 2020-00597-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.162.968-0, contra ADRIANO MOVIL ARIAS con CC 4.975.764, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ADRIANO MOVIL ARIAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original de la certificación de deuda conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante y su apoderada tienen la misma dirección física para efectos de notificaciones sin explicarse el motivo o razones por las que tienen la misma dirección.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

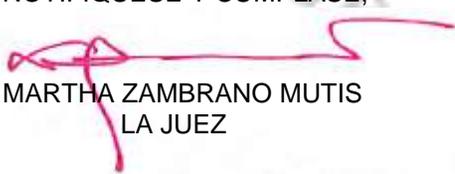
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00597-00
Demandante: EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ADRIANO MOVIL ARIAS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f728e2906166766acca326bdcc35085cc7118d9c6aae467cd3c24f2ecda2133c

Documento generado en 20/01/2021 10:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00598-00

Demandante: JOSE RAUL ROMERO VIVES

Demandado: MARIA DEL SOCORRO SEVERINO CHARRIS, ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, y ALEXANDER MORIS MONTERO REYES

Rad. No. 2020-00598-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JOSE RAUL ROMERO VIVES con CC 73.142.449, contra MARIA DEL SOCORRO SEVERINO CHARRIS con CC 32.657.647, ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ con CC 22.444.447, y ALEXANDER MORIS MONTERO REYES con CC 85.480.792 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JOSE RAUL ROMERO VIVES, contra MARIA DEL SOCORRO SEVERINO CHARRIS, ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, y ALEXANDER MORIS MONTERO REYES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado se percibe que no se indicó el número de identificación de los demandados conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

Asimismo se advierte que no se indicó donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por su parte encuentra el despacho que la parte demandante y su apoderado, tienen la misma dirección física y electrónica para efectos de notificaciones sin explicarse el motivo o razones por la que tienen las mismas direcciones.

Además no se cumple con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indica la dirección física del demandado ALEXANDER MORIS MONTERO REYES.

Del mismo modo se aprecia que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado ALEXANDER MORIS MONTERO REYES conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente considera el despacho que se debe aportar el documento idóneo mediante el cual el señor JAVIER ROMERO VIVES actuó en el contrato de arrendamiento como representante legal del aquí demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00598-00

Demandante: JOSE RAUL ROMERO VIVES

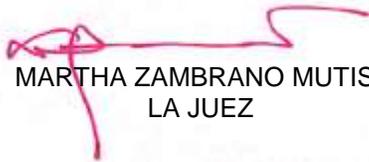
Demandado: MARIA DEL SOCORRO SEVERINO CHARRIS, ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, y ALEXANDER MORIS MONTERO REYES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebc8f9a89398651862d2a0a2fa5d64da24da247732e909d5987b62b6b182e32

Documento generado en 20/01/2021 10:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00600-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD

Demandado: RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO, y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO

Rad. No. 2020-00600-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD con Nit. 900.336.033-0, contra RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO con PA No. 3.754.790, y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO con CC 22.626.088, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD, contra RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO, y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó dirección física ni electrónica de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD, toda vez que la consignada en el acápite de notificaciones corresponde a la entidad que representa legalmente a la demandante.

Asimismo se advierte que no se indicó donde se encuentra el original de la certificación de deuda conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, como apoderada y suplente del representante legal de la demandante.

CUARTO: Admítase la sustitución al poder realizada por la apoderada demandante a favor de la Dra. MARIA JOSE URIBE SANCHEZ en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00600-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD

Demandado: RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO, y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d57f0f995874b549bba528d695fe453efafc5f31765f5d2e9dfaea71fd10f**

Documento generado en 20/01/2021 10:41:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00601 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA.

ASUNTO: INADMITE

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificado con NIT 900.528.310-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** identificada con **CC 22.829.744**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que los documentos que constituyen el título valor (Pagaré) y otros documentos anexados no son completamente legibles (folios 6, 8 y 9). Obsérvese por ejemplo que en el pagaré no se aprecia la firma de la obligada **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, información indispensable para el estudio del documento.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevamente tanto el pagaré como los documentos que a simple vista se encuentran ilegibles dentro de la demanda digital, los cuales deben estar correctamente escaneados de tal suerte que el despacho pueda leer la totalidad de lo que está consignado en ellos, a efectos de poder pronunciarse frente al mérito que a estos pueda otorgársele.

Así mismo, se considera que el demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a los conceptos de interés de plazo y moratorios que pretende.

Lo anterior en atención a que en la pretensión, literal B, se solicitan intereses de plazo desde la misma fecha de causación de los intereses moratorios, luego entonces no existe claridad en las fechas desde que se hicieron exigibles uno y otro, lo anterior acorde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De igual forma se observa que si bien los hechos se encuentran numerados, los mismos no se encuentran separados de las pretensiones, no estando por consiguiente debidamente clasificados, tal y como se preceptúa en el numeral 5 del artículo anterior.

Se observa de igual forma que el hecho tercero, se relaciona a una persona que no es sujeto procesal, dentro del presente, pues su nombre no figura en ningún documento adjunto a la misma, por tanto deberá aclararse esta situación.

Finalmente, la parte demandante omite, indiciar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **FLORA ORTEGA BORRERO** identificada con CC 64.573.922 y TP 108.391, como apoderada judicial, en los términos del endoso que le fue conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00601 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA.

ASUNTO: INADMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, Enero 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495bb4d1aa355d075a0a133b85616835525d2d2e86c998aaf67505379300d2d5

Documento generado en 20/01/2021 10:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00602-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
Demandado: CARLOS ALBERTO SARMIENTO CRESPO
Rad. No. 2020-00602-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA con NIT 860.075.780-9, contra CARLOS ALBERTO SARMIENTO CRESPO con CC 8.646.482, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP, contra CARLOS ALBERTO SARMIENTO CRESPO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original del pagaré conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Además, la parte demandante y su apoderado tienen la misma dirección física para efectos de notificaciones sin explicarse el motivo o razones por la que tienen la misma dirección.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

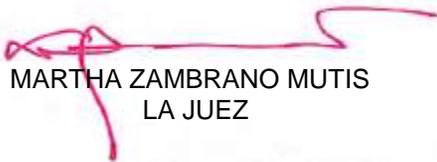
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines de sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00602-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
Demandado: CARLOS ALBERTO SARMIENTO CRESPO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa524cebe9f121667753485428eacbd6188ec09616e031c857cd20ee64052e1

Documento generado en 20/01/2021 10:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00603-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00603-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 21186 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1, contra SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ con CC 32.702.632, por la suma de **\$20.141.173.00** por concepto de capital; más los intereses por el plazo desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 03 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 04 de septiembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ con CC 32.702.632, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorro, o cualquier título valor CDT posea o llegare a poseer la demandada SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ con CC 32.702.632, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.200.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00603-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac5fb2f9593d01cd8b5720ed18a55aa2605a7a12ff3a6d9b581f5b228aa567a

Documento generado en 20/01/2021 10:40:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00605-00

Demandante: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA

Demandado DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00605-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA, contra DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 29 de mayo de 2019 a favor de RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA con CC 79.398.336, contra DARLING PATRICIA VEGA MONTES con CC 32.793.813, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL con 72.004.903, y LISSET GARRIDO VILLAMIL con 32.752.461, por la suma de **\$5.300.000.00** por concepto de capital; más los intereses por el plazo desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 23 de mayo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada DARLING PATRICIA VEGA con CC 32.793.813, como empleada de ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL con 72.004.903, como empleado de CONSULTORIAS & SOLUCIONES QUIRON S.A.S.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LISSET GARRIDO VILLAMIL con 32.752.461, como empleada de WORLD SOLUCIONES EXPRESS.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados DARLING PATRICIA VEGA MONTES con CC 32.793.813, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL con 72.004.903, y LISSET GARRIDO VILLAMIL con 32.752.461, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.950.000.00**.

6. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada DARLING PATRICIA VEGA con CC 32.793.813, ubicados en la Calle 52 No. 18— 151 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$10.600.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00605-00

Demandante: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA

Demandado DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

8. Téngase al Sr. RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA como demandante y actor en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494582b0e8d880a2f09feaa8a197d4672d539179fa2fd647c3782d84a1dba859

Documento generado en 20/01/2021 10:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00606 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TOZCANA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA.

ASUNTO: INADMITE

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO TOZCANA** identificado con NIT 900.418.514-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con **NIT 860.034.313-7**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Ahora, también se observa que en el título ejecutivo adjunto, la sumatoria de cada una de las cuotas del capital correspondiente a la expensas del año 2020 no coinciden con la suma expresada en la casilla del total, siendo necesario que se aclare esta situación, acorde a lo preceptuado en el numeral 4to del artículo 82 del C.G.P

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, Enero 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00606 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TOZCANA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA.
ASUNTO: INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e73e2d7ddf7632b2229584253ad609af4612c9b2469b00b5d410f30dd769c2

Documento generado en 20/01/2021 10:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00609 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA.

DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,,
Enero Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA** con NIT 900.679.324-0 a través de apoderado judicial, en contra de **SONEN INTERNACIONAL S.A.S** identificado con NIT 900.221.372-8.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA** con NIT 900.679.324-0, en contra de **SONEN INTERNACIONAL S.A.S** identificado con NIT 900.221.372-8, por la suma de **\$6.924.929** por concepto de cuotas de administración ordinarias adeudadas julio de 2020 hasta noviembre de 2020, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de diciembre de 2020, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el **SONEN INTERNACIONAL S.A.S** identificado con NIT 900.221.372-8, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$10.387.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Téngase a JORGE SANCHEZ HURTADO identificado con CC 11.185.100 y T.P 199.150 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 - Barranquilla, Enero 21 de 2021.</p> <p>LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.</p>

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00609 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA.

DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589fac9a9ef40465ae91ee0745e3256349f1aa261b5727e98d51dccf490a3268**

Documento generado en 20/01/2021 10:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia